



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP



## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1317-2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 AGO. 2013

**APELANTE** : **MERCEDES CABRERA ZALDIVAR,**  
Notaria de Lima.

**TÍTULO** : N° 181460 del 22/2/2013.

**RECURSO** : H.T.D. N° 359 del 15/5/2013.

**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.

**ACTO** : TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA.

### SUMILLA

#### TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA

*"En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima, ello tendrá acogida registral, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil, salvo no exista haber neto remanente".*



#### ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

A dicho efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012 otorgada ante la notaria de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar, expedida el 21/2/2013.
- Constancia de quórum suscrita por Divino Toribio Salinas Gamarra, cuya firma es certificada por la notaria de Lima Mercedes Cabrera Zaldivar el 14/1/2013.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, César Antonio Perfecto Alba, formuló observación en los términos siguientes:

1. En el acta de la asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea. Ampara la presente observación, el Artículo 13 literal d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
2. El parte notarial de la escritura pública del 10 de diciembre del 2012, presentada en el reingreso del 2 de abril del 2013, fue expedido el 21 de febrero del 2012, lo cual es incongruente con la fecha de otorgamiento del instrumento público antes citado y con la fecha de conclusión del proceso de firmas.
3. Respecto a la transformación de una asociación, en el art. 76 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias se establecía que es inscribible en el Registro el acuerdo de

reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan; siendo aplicables en este caso, las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables. De acuerdo con la naturaleza jurídica de una asociación, no puede transformarse en una persona jurídica societaria, no solo por el carácter no lucrativo, sino por los beneficios tributarios de los que gozan; sin embargo, el Tribunal Registral, a través de las Resoluciones N° 633-2004-SUNARP- TR-L del 25/10/2004 y 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005, estableció que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo), pues ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas. etc.). Añadiendo a esto, que no existe impedimento legal para la transformación de este tipo de personas jurídicas, siempre que los bienes, que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 98 del Código Civil.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 33.a.3) del Reglamento General de los Registros Públicos, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación que (se) pretende inscribir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), en el acta de la asamblea general debe constar como acuerdo, la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; siendo insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución, por lo que a esa fecha no tenía patrimonio alguno; sin embargo jurídicamente no existe persona alguna sin patrimonio, mas aún de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del estatuto anterior, el patrimonio de la asociación no sólo está constituido por bienes inmuebles, sino también por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, los recursos que generan sus actividades, arrendamientos y los bienes que adquiera por compraventa y por cualquier modalidad, así como las donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. En atención a ello, se solicita la presentación de las copias certificadas por notario público del libro de inventarios y balances de la asociación".



### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- El segundo extremo de la observación a la fecha ya ha sido subsanado, y con relación al primer extremo, refiere que es necesario efectuar una nueva revisión del parte notarial, pues consta el nombre de la persona que actuó como presidente.
- Sobre el tercer extremo, indica que con la precisión efectuada en el punto 2 del acta de la asamblea universal, en el sentido que no hay patrimonio alguno, queda claro que la asociación no ha tenido desde el momento de su fundación hasta el momento que deciden transformarse ningún haber neto, siendo innecesario que la asociación tenga un libro de inventarios y balances, ya que no ha generado ninguna actividad económica que suscite un patrimonio a favor de la asociación.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



En la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre registrada la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra".

En el asiento A00007 consta inscrito el nombramiento del consejo directivo para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, presidido por Divino Toribio Salinas Gamarra.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- En tanto no existe impedimento legal para la transformación de una asociación civil en sociedad anónima podrá inscribirse, siempre que los bienes que conforman el patrimonio de la asociación sean destinados al fin contemplado en el estatuto; y ¿qué sucederá si no existe haber neto remanente?

**VI. ANÁLISIS**

1. Con el presente título se solicita inscribir la transformación de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra" (inscrita en la partida electrónica N° 11115074 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) a sociedad anónima, denominada "Empresa de Transporte Multiservicio San José de Puente Piedra S.A".

El Registrador Público ha denegado su inscripción señalando que, para calificar de manera positiva el acuerdo de transformación y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del estatuto, así como lo señalado por el Tribunal Registral (el haber neto resultante debe ser destinado a una asociación con fines similares a la asociación transformada), debe constar como acuerdo en el acta de la asamblea general la aprobación del balance de transformación, lo que no consta en el acta de la asamblea general del 9 de diciembre del 2011; considerando insuficiente lo señalado en el acta, en el sentido de que la asociación no ha adquirido ningún bien inmueble desde su constitución.

La recurrente por su parte sostiene que la sola precisión en el acta de asamblea universal del 9/12/2012, de declarar y aprobar como acuerdo que no se ha constituido patrimonio alguno hace inexigible la presentación del libro de inventarios y balances.

2. El artículo 333 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Quando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica".

Este segundo párrafo de la norma abre el camino de la transformación de una asociación a sociedad; la única condición impuesta es que la ley no impida la transformación, lo que supone mandato expreso de la norma en ese sentido (o, en todo caso, implícito, pero indubitable).



Con relación a ello, esta instancia ha señalado que es factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (persona jurídica lucrativa) pues no existe impedimento legal para dicha transformación.<sup>1</sup>

3. A su vez, es menester señalar que el Código Civil no contiene reglamentación alguna acerca de la transformación de una asociación a sociedad.

Al respecto, Espinoza Espinoza advierte que "nuestro Código Civil adolece de una regulación especial de estos supuestos en el caso de las personas jurídicas no lucrativas. En atención a ello resulta conveniente que el operador jurídico aplique, en la medida que ello sea posible, la normatividad establecida en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, del 9/12/1997. Esto en virtud de que si bien la finalidad (lucrativa o no lucrativa) difiere entre la asociación, la fundación y el comité frente a las sociedades, todos estos sujetos de derecho participan de la misma esencia de ser personas jurídicas".<sup>2</sup>

4. Asimismo, debe indicarse que no existe regulación expresa sobre el destino del patrimonio de la asociación en los casos en que ésta decida su transformación en sociedad, ante lo cual, mediante la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004, esta instancia ha admitido las siguientes posibilidades:

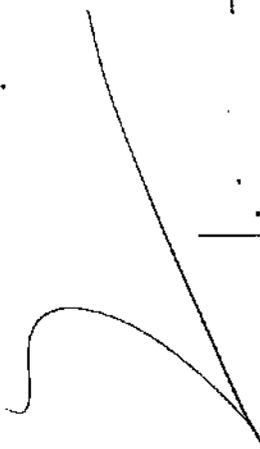
"a) Considerar que el cambio en la finalidad de la persona jurídica decidido por sus integrantes, supone igualmente la modificación de la voluntad sobre el destino del patrimonio, y que por lo tanto, al optar por una forma jurídica regida por la Ley General de Sociedades, y en consecuencia, no más regida por el Código Civil, ese patrimonio pasaría a formar parte del capital social de la nueva 'forma' adoptada.

b) Considerar que si bien el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (situación que no se presenta en la transformación, en la cual la persona jurídica se transforma sin disolverse), el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su 'exclusión' del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación de la asociación, es decir, entregar los bienes que pudiesen existir (dado que no se trata en estricto de 'haber neto resultante') a las personas designadas en el estatuto o, de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior, a su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad".

Habiéndose evaluado dichos aspectos, se concluye que debido a la ausencia de normas sobre el destino de los bienes de la asociación resulta de aplicación, por analogía, lo regulado por el artículo 98 del Código Civil y el estatuto de la asociación.

<sup>1</sup> Resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-T del 6/8/2004, N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25/10/2004 y N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005.

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Tomo II, Editorial Rodhas. 2001, p. 437. Es importante advertir que para este autor no es posible la transformación de una persona jurídica no lucrativa a sociedad mercantil, quien sostiene que el impedimento legal se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de aquellas, y por el hecho de que transformadas en lucrativas haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio, posibilidad que entiende prohibida por la ley durante su vigencia e incluso después de su extinción.





5. Ahora bien, de la revisión de la escritura pública de transformación del 10/12/2012, en la que consta inserta el acta de asamblea general universal de socios de la "Asociación de Transporte Motorizado Menor San José de Puente Piedra", realizada el 9/12/2011, se aprecia lo siguiente:

"2.- ACUERDO SOBRE PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN

El presidente de la asociación manifiesta que la institución se fundó el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha no ha adquirido ningún bien inmueble y conforme al artículo 28 del estatuto 'disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a una asociación con fines análogos'. Ante ello manifiesta a la asamblea que no habiendo patrimonio alguno, no se puede entregar a ninguna institución, patrimonio que no existe. Siendo aprobado por unanimidad de los asistentes lo manifestado por el presidente".

De lo anterior se concluiría que no es aplicable el artículo 28 del estatuto - que dispone que el haber neto resultante de la asociación será entregado a otra con fines análogos-, pues como ha declarado la asamblea general no existe patrimonio.

6. Cabe señalar que la Resolución N° 196-2005-SUNARP-TR-T del 9/12/2005 dispuso la inscripción de la transformación de una asociación en sociedad, en cuyo balance de transformación se había dejado constancia que la asociación durante su existencia no tuvo patrimonio y, los nuevos socios de la sociedad realizaron aportes en efectivo, teniendo en consideración lo siguiente: "por otro lado, queda pendiente el asunto sobre el destino final del patrimonio existente, cuya cuantía debe constar en el balance de transformación de la asociación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, en aplicación del artículo 339° de la Ley General de Sociedades<sup>3</sup>. El balance refleja únicamente el estado del patrimonio, es decir, el haber neto en un momento dado. Este patrimonio neto puede estar formado por bienes muebles e inmuebles, los cuales deben ser entregados a las personas designadas en el estatuto de la persona jurídica en proceso de transformación. De acuerdo al artículo 97 del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación. En consecuencia, cuando se trata de una asociación, en la escritura pública de transformación tendrá que precisarse el destino final dado a los mismos, según como se haya estipulado en el estatuto".

Respecto al requerimiento del Registrador del balance de transformación debe precisarse que, el artículo 339 de la Ley General de Sociedades no exige su inserción en la escritura pública de transformación y consecuentemente, tampoco sería exigible su presentación ante el Registro, siendo suficiente en este caso, a efectos de la inscripción de la transformación, la declaración de la asamblea general de asociados del 9/12/2011 en el sentido que no existe haber neto remanente, con lo cual no le resultaría exigible lo establecido por el artículo 28 del estatuto de la asociación.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> La ley no obliga a insertar el balance de transformación en la escritura pública, sólo dispone que debe estar a disposición de los socios y de terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

<sup>4</sup> Artículo 339.- Balance de transformación

La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance de transformación en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.





En consecuencia, debe revocarse el punto 3 de la observación formulada por el Registrador Público.

7. Ahora bien, en el punto 1 de la observación formulada, el Registrador Público advierte que en el acta de asamblea general del 9/12/2012 no consta el nombre de la persona que actuó como presidente de la asamblea, formalidad que debe contener el acta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

De la revisión de la escritura pública del 10/12/2012, consta inserta el acta de asamblea general del 9/12/2012, en la que se indica lo siguiente: "(...) se reunieron en primera convocatoria, en una asamblea universal convocada por el presidente del consejo directivo, señor Divino Toribio Salinas Gamarra, (...)".

Asimismo, en la referida acta se agrega, en el tema "2. Acuerdo sobre patrimonio de la Institución", que "El presidente de la Asociación manifiesta que la institución...".

Por lo que, siendo el actual presidente de la Asociación para el periodo comprendido del 1/5/2011 al 30/4/2013, conforme al asiento A00007 de la partida electrónica N° 11115074, Divino Toribio Salinas Gamarra, se colige que quien presidió la referida asamblea es dicha persona.

Por lo tanto, corresponde revocar el punto 1 de la observación.

8. Finalmente, tenemos que al reingreso mediante escrito del 15/5/2013 se adjunta el parte notarial de la escritura pública del 10/12/2012, en la que se subsana la incongruencia incurrida en presentaciones anteriores, consignándose que la fecha correcta de su expedición fue el 21/2/2013.

En ese orden de ideas, corresponde dejar sin efecto el punto 2 de la observación formulada.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el punto 1 y 3 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el punto 2 y **DISPONER** su inscripción, conforme a los diferentes fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales de corresponder.



*Mirtha Rivera Bedregal*  
**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

*Nora Mariella Aldana Duran*  
**NORA MARIELLA ALDANA DURAN**  
Vocal del Tribunal Registral

*Luis Alberto Aliaga Huaripata*  
**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral